

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve solicitudes
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

Se resuelven los últimos memoriales que se han presentado en el presente asunto, con posterioridad al último auto emitido por el juzgado, que data del 29 de septiembre del año en curso (archivo 190)

En primer lugar, se acepta la revocatoria del poder que hace el demandado RICARDO ALBERTO MELO OSSA al abogado JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA al abogado JORGE IVÁN MELO ARCILA, en los términos del poder conferido. Se ordena que por el centro de servicios se comparta el link del expediente al nuevo abogado¹ para que consulte el expediente.

Luego, asoma en el archivo 210 del expediente recurso de reposición presentado por el nuevo apoderado judicial del señor MELO OSSA, en contra de los numerales tercero y cuarto del auto del pasado 19 de septiembre de 2022, en los cuales se dispuso no dar trámite al avalúo comercial allegado por los ejecutados y se fijó fecha de remate.

Revisado en todo su contexto el nuevo recurso acercado, se observa que sobre los puntos que son motivo de inconformidad, el despacho se ha pronunciado en varias oportunidades, la primera tuvo lugar, en auto del 9 de agosto del año en curso, en la cual se indicó las razones por las cuales no daba aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, decisión que en su momento fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, es de resaltar que las razones que se esgrimieron en dicho medio impugnativo (archivo 152), tienen matices similares a las expuestos en el nuevo recurso propuesto por el nuevo apoderado del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA. (archivo 210)

La segunda oportunidad en la que el despacho se pronunció sobre los motivos que se reiteran en el nuevo recurso, fue precisamente en auto del 19 de septiembre del año avante, en la cual se expuso lo siguiente:

“(...) Sobre el recurso presentado frente al Auto del 09 de Agosto de 2022 archivo 152 pdf.

¹ jorgeivan15@hotmail.es

El ejecutado indica que no comparte la decisión del despacho del numeral tercero del auto del 09 de agosto de 2022, porque manifiesta que no se ha repetido, ni se ha declarado desierto el remate, por lo que considera que la norma que se debe tener en cuenta para determinar si hay o no pérdida de vigencia es la del artículo 19 del decreto nacional 1420 de 1998 y no la del artículo 457 del C.G.P.

El artículo 457 del C.G.P. no habla sobre la pérdida de vigencia del avalúo, toda vez que no lo somete a un tiempo determinado, en cambio, da posibilidades a los acreedores o al deudor para presentar nuevos avalúos, a los primeros se les abre tal camino cuando pasen dos diligencias de remate y en ellas no se presenten postores, igual posibilidad (la de presentar un nuevo avalúo) se le otorga también al deudor, *“cuando haya transcurrido más de un (año) desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme...”*

En consecuencia no existe vigencia determinada en el tiempo, sobre un justipreciación presentado en los términos del artículo 457 ibídem, lo que sí existe, son las dos posibilidades de que trata la norma, con las condiciones allí establecidas, sin que pueda la normativa citada por el recurrente del decreto 1420 de 1998 suplir la norma procesal civil, toda vez que esta última, es posterior a la primera, además es norma especial en el trámite del avalúo y remate de bienes.

Frente a lo que denomina otros asuntos y que tiene relación con el ordinario primero y segundo del auto recurrido, se debe decir que ya en líneas anteriores y frente al recurso presentado contra el auto del 01 de julio de 2022, se explicó porque se le dio trámite de recurso al escrito presentado el 25 de junio de 2022 y en consecuencia al reconocerlo como tal, era susceptible de aceptarse el desistimiento del mismo.

Por las anteriores razones no se saldrá a ventear el recurso de reposición y se niega el de apelación por no estar enlistado el auto dentro del artículo 321 del C.G.P.”

Por lo anterior, y como quiera el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (inciso 4 art. 318 CGP), el despacho rechaza y no da trámite al recurso interpuesto por el apoderado judicial señor MELO OSSA, visible en el archivo 210 del expediente.

De otro lado, como quiera que la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en archivo 208 es procedente, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los que estén embargados y se encuentren en cabeza del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA, dentro del proceso bajo

radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00170– 00, donde obra como demandado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia. Líbrese oficio por el centro de servicios.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el nuevo secuestre nombrado en este asunto, como quiera que señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR no ha hecho entrega al nuevo secuestre nombrado, se ordena librar oficio nuevamente a este último ciudadano, a fin de que proceda a la entrega al nuevo auxiliar de la justicia, tal como se ordenó en auto del 9 de agosto (archivo 146). Líbrese oficio por el centro de servicios.

Por último, se ordena que por el centro de servicios se comparta temporalmente el expediente al señor JUAN CAMILO MONTES², para que consulte las piezas procesales que estime pertinentes

NOTIFIQUESE

² juancamilomontesguevara@gmail.com

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b4fbb616354d0b9cead5d786a06af149810280f050f160f464f6ee5ec59e9**

Documento generado en 28/09/2022 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>